

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

A pesar de haberse prevenido repetidas veces a los Ayuntamientos de esta provincia hagan el pedido de las cédulas de vecindad que para sus respectivos pueblos necesitan, he observado con disgusto que son pocos los que han cumplido con este urgente servicio...

este último aviso, con lo cual me evitarán el sentimiento que habrá de causarme la necesidad en que, de lo contrario, me pondrán de adoptar contra ellas medidas coercitivas, porque el servicio de que se trata no puede quedar por mas tiempo desatendido.

Burgos 18 de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Felix Gimeno Lopez, natural de Aldealengua, provincia de Segovia, cuyas señas se expresan a continuacion; y caso de ser habido, lo remitirán a disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia que lo reclama.

Burgos 18 de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Felix Gimeno Lopez.

Edad 59 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara id., boca id., barba clara, color moreno, estatura cinco pies y una pulgada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Los hijos del Conde de Cheste D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala, Vizconde de Ayala y D. Lucas, que antes de verificarse el alzamiento nacional era el primero Capitan de Caballeria y el segundo Teniente de la misma arma, solicitaron despues la licencia absoluta, que les fué concedida sin goce alguno, y por consiguiente sin ningun carácter militar, debiendo en su consecuencia ser considerados como paisanos.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—S. Gobernador de la provincia de Burgos.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Siendo los Ayudantes y Sobreguardas de Montes los empleados del ramo que con mas frecuencia necesitan el auxilio de las autoridades locales para el servicio de su instituto, y con el fin de que estas tengan un exacto conocimiento de los individuos que con tal carácter funcionan en esta provincia, he de merecer de V. S. y en bien del servicio público se sirva ordenar la insercion de la adjunta nota en el Boletin oficial de la provincia, previniendo a la vez a dichas autoridades presten los auxilios necesarios y cooperen al mejor servicio del ramo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 15 de Mayo de 1869.—Martin Pascual.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Relacion de los Ayudantes y Sobreguardas de Montes de esta provincia, con expresion de sus Subdistritos y Comarcas.

Table with 3 columns: NOMBRES, EMPLEO, and SUBDISTRITOS O COMARCAS QUE TIENEN A SU CARGO. It lists names like D. Eugenio Gutierrez, D. Felipe Diaz y Lopez, etc., and their corresponding roles and jurisdictions.

Burgos 15 de Mayo de 1869.—El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 15 de Abril de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre Doña Teresa Rebagliato, viuda de D. Antonio Murcia, por sí y como titora y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el Licenciado D. Hermenegildo Maria Ruiz, apellantes, y las Administraciones general, provincial y la municipal de Murcia, apeladas y representadas respectivamente, la primera por el Ministerio fiscal, y las otras por el Licenciado D. Rafael Serrano, sobre indemnización de perjuicios por la inutilización de un molino harinero en bien de la salud pública:

Resultando que á instancia de D. Blas Gambin para que se le permitiera construir un molino harinero de tres piedras en el cauce del sitio llamado Marañón, término jurisdiccional de Murcia, el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 26 de Setiembre de 1826, despues de oír el dictámen de una comision de su seno y de los peritos nombrados al efecto, quienes no encontraron inconveniente en que se ejecutara la obra, acordó autorizar al interesado para la construcción del molino, la cual se llevó á efecto, habiendo tomado este artefacto el nombre de Molino de Garfias:

Resultando que pasados pocos años se suscitaron algunas reclamaciones por esta construcción, primeramente alegando perjuicios en algunas tierras, y exponiendo despues que el citado establecimiento hacia rebalsar las aguas y causaba daños á la salud de los habitantes de aquella comarca; habiéndose expedido en su virtud dos reales órdenes, una en 3 de Febrero de 1831, en la que se previno que, no siendo la primera reclamación de las que podian resolverse gubernativamente, usara la parte reclamante de su derecho donde creyera conveniente, y la otra en 30 de Enero de 1834 disponiendo que el poseedor del molino pusiese á su costa corriente el libre curso de las aguas á juicio de peritos imparciales, de modo que no retrocedieran ni regolfasen encharcando las tierras en perjuicio de sus producciones y de la salud pública:

Resultando que mas adelante, continuando así las cosas y en virtud de nuevas gestiones de los interesados, se dictó real orden en 30 de Junio de 1835, por la cual se mandó que el Subdelegado de Fomento de la provincia oyese á las partes y las invitase á una transaccion, las cuales podrian usar de su derecho en Tribunal de justicia si no llegasen á avenirse, no apareciendo que hubiese llegado á conseguirse tal avenencia;

Resultando que con este motivo varios propietarios de tierras inmediatas al sitio de que se trata acudieron á la via judicial en 1856 sosteniendo un litigio con el dueño del expresado molino, que lo era á la sazón D. Antonio Murcia, como hijo y heredero de D. Juan, quien lo habia comprado en 1838 al citado Don Blas Gambin, pretendiendo que fuesen destruidas las obras del molino; habiendo terminado por sentencia ejecutoria dictada en la Audiencia de Albazete en 6 de Mayo de 1856, por la que se absolvió de la demanda á D. Antonio Murcia; y como hubiese sido citado de eviccion en dicho pleito el Ayuntamiento de Murcia, se siguió otro sobre este incidente con la expresada Municipalidad, en el cual se declaró por sentencia de vista y revista del mismo Tribunal que el Ayuntamiento de Murcia, ó sean sus fondos municipales, no tenían obligacion á sanear al dueño del molino el valor de las obras hechas en su cauce, y cuya destrucción se solicitaba en el otro pleito:

Resultando que los que habian introducido esta pretension ante los Tribunales llevaron tambien sus gestiones en la via gubernativa, en la que se oyó á las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, las cuales llamaron la atencion sobre los graves perjuicios que se seguian á la salud pública con el estancamiento de las aguas que producian las obras del molino, siendo de opinion de que el Gobernador de la provincia debia dictar las medidas convenientes para evitar los males que se denunciaban, removiendo las causas que los ocasionasen; y aunque se resolvió de conformidad con este dictámen por real orden de 31 de Diciembre de 1855, como no produjera efecto alguno, en 11 de Noviembre de 1860 se dictó nueva real resolucion, de conformidad tambien con el mismo parecer, que reprodujeron las expresadas secciones del Consejo de Estado:

Resultando que para cumplimiento de esta real resolucion el Gobernador de la provincia de Murcia, teniendo en consideración que desde el año de 1850 en que se incoó el expediente podian haber variado las circunstancias, acordó que informasen las Juntas de Sanidad provincial y municipal si existian á la sazón las mismas causas deletéreas y antihigiénicas que antes se manifestaban, y que dieran su opinion sobre lo mismo los Médicos titulares de la comarca en que se hallaba situado dicho molino, habiendo sido todos de parecer de que los males continuaban y que debian desaparecer; y despues de oír á los peritos respecto á las obras que deberian hacerse para evitarlos, dispuso entre otras cosas el Gobernador en 20 de Enero de 1861, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, que se llevara á efecto la destruccion de la presa del molino sin que procediese indemnizar á su dueño, al que se reservaba su derecho para que le ejercitara donde y como correspondiera: que dicha Autoridad, como fundamento de su resolucio, consignó todos los antecedentes que conducian á demostrar los funestos efectos que para la salud pública habia producido el estancamiento de las aguas del molino llamado de Garfias, expresando, entre otras cosas, que en 1859 se habia instruido expediente en virtud de enérgica reclamacion de la Junta provincial de Sanidad que, al ver el horroso cuadro que ofrecia la epidemia padida allí cuando el cólera no existia en toda Europa, se fijó en como una de las concausas en que el germen pestilencial sostenido en verano e invierno, en el Marañón por el regolfo causado por los dueños del molino para aumentar sus utilidades:

Resultando que instruido D. Antonio Murcia, recurrió al Gobierno contra la providencia del Gobernador de la provincia, expidiéndose en su consecuencia real orden en 4 de Marzo de 1861, por la cual, de conformidad con lo informado por las citadas Secciones del Consejo de Estado, se resolvió: primero, que no habia lugar á suspender los efectos del citado acuerdo del Gobernador de la provincia en lo relativo al libre curso y desestancamiento de las aguas, segun pretendia el interesado; y segundo, que respecto á la indemnizacion solicitada por el mismo, y que le fué negada por el Gobernador, usase de su derecho ante el Consejo provincial en la via contenciosa si lo estimaba conveniente, habiendo quedado ejecutadas las mencionadas obras en 1.º de Julio siguiente:

Resultando que en su virtud presentó demanda ante el expresado Consejo provincial Doña Teresa Rebagliato, por sí y por sus hijos menores en su matrimonio con el difunto D. Antonio Murcia, representados por D. Felipe Molina, con la pretension de que se declarase á los demandantes con derecho á ser indemnizados de los perjuicios ocasionados por la destruccion de las obras desvío de aguas é inutilización del molino acordada por razon de salud pública, y se mandara que la Administracion pública, la provincial y la municipal de Murcia les pagasen: primero, 750.000 rs. como capital equivalente á la renta líquida anual de 24.900 rs. de que fueron privados: se-

gundo, la cantidad correspondiente desde el dia 1.º de Julio de 1861, en que se llevó á efecto la inutilización del molino, hasta que se verificara el pago del capital á razon de los expresados 24.900 reales como renta anual: tercero, el 3 por 100 sobre el capital como aumento señalado por la ley para las expropiaciones forzosas por motivo de utilidad pública; y finalmente, 25.400 rs. como indemnización de los perjuicios ocasionados á los molineros despojados del arriendo, á quienes se privó del producto de su trabajo y de su industria; fundando su pretension principalmente en que el que está privado de su capital y de su renta sufre un perjuicio mientras no llega el caso de que se lo indemnice, así como lo sufre el industrial que por medio del arrendamiento tenia asegurado el producto de su trabajo y de su industria:

Resultando que en la contestacion dada á nombre de las Administraciones general y municipal por el Letrado nombrado para representarlas respectivamente, por el Gobernador de la provincia y por el Ayuntamiento de Murcia, despues de haber propuesto excepciones dilatorias por falta de personalidad en los demandantes y por defectos en el modo de proponer la demanda, alegaron que siendo las Autoridades gubernativas llamadas á amparar los intereses de sus administrados, así como para intervenir en lo relativo á la salud pública, removiendo obstáculos y cortando abusos, no comprometian los intereses del Estado á pretexto de indemnizaciones: que la concesion de una gracia sin recibir precio por ella no obliga á indemnizar cuando interviene la accion protectora del Gobierno; y por último, que faltando la causa y razon alegada para obtener autorizacion ó interviniendo engaño puede retirarse en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna, concluyendo con la pretension de que se declarase que las referidas Administraciones no venian obligadas á satisfacer cantidad alguna por via de indemnización en el concepto que solicitaban los demandantes, y que les impusiese silencio y todas las costas:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, acompañando al suyo la parte actora los documentos que acreditaban su personalidad en el juicio:

Resultando de las pruebas practicadas que por parte de los demandantes se unió

Resultando que en el escrito de contestacion que á su vez presentó el representante de la Administracion provincial consignó las mismas peticiones que la general y municipal:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, acompañando al suyo la parte actora los documentos que acreditaban su personalidad en el juicio:

Resultando de las pruebas practicadas que por parte de los demandantes se unió

Resultando que en el escrito de contestacion que á su vez presentó el representante de la Administracion provincial consignó las mismas peticiones que la general y municipal:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, acompañando al suyo la parte actora los documentos que acreditaban su personalidad en el juicio:

Resultando de las pruebas practicadas que por parte de los demandantes se unió

Resultando que en el escrito de contestacion que á su vez presentó el representante de la Administracion provincial consignó las mismas peticiones que la general y municipal:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, acompañando al suyo la parte actora los documentos que acreditaban su personalidad en el juicio:

Resultando de las pruebas practicadas que por parte de los demandantes se unió

á los autos la escritura de compra que del citado molino hizo D. Juan Murcia á D. Blas Gambin en 1838, y las correspondientes á varios arrendamientos del molino, y por la de las Administraciones se compulsó el acta del Ayuntamiento de Murcia relativa á la autorizacion concedida para construir dicho molino, de la que aparece que presidió la sesion el Corregidor que fué de Murcia D. Rafael Garfias, sin asistencia del Procurador Síndico, y una delaracion prestada por D. Blas Gambin en el pleito referido seguido entre el Ayuntamiento de Murcia y el dueño del molino, en la que manifestó que, tanto la licencia para establecer el molino como su construcción y venta á favor de D. Juan Murcia, fué por cuenta del referido D. Rafael Garfias: Resultando que el Consejo provincial dictó sentencia en 19 de Noviembre de 1867, por la cual desestimó las excepciones dilatorias propuestas contra la demanda, y absolvió de la misma á las tres Administraciones demandadas, sin expresa condenacion de costas: Resultando que contra este fallo interpusieron apelacion los demandantes, que les fué admitida: Resultando que en el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Hermenegildo Maria Ruiz, á nombre de los expresados Doña Teresa Rebagliato y sus hijos, mejorando la apelacion interpuesta, pide que se revoque la sentencia apelada y se declare que las Administraciones que fueron demandadas son las responsables de los perjuicios causados á los apelantes por la destruccion del molino de que se trata, condenándolas por lo tanto á que satisfagan las cantidades que fueron reclamadas en la demanda ante el Consejo provincial como importe de los mencionados perjuicios, y además las costas: Resultando que contestando el Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, pide que se confirme la sentencia apelada en cuanto se absolvió por ella á la Administración que representa de la demanda deducida para la indemnizacion que en este escrito conviene, en que la demandante tenia derecho á ser indemnizada, fundándose en que en materia de aprovechamiento de aguas el uso constante y no interrumpido constituye un título respetable y perfecto por tolerancia y consentimiento tácito de la Autoridad pública; y habiendo tenido los distintos dueños que se han sucedido en el molino aquella posesion constante por mas de 50 años, no puede menos de reconocerse la legitimidad de sus títulos cuando se trata de indemnizacion, por mas que hubiese motivos para considerar

ilegal la concesion del Ayuntamiento en 1826: que es un principio sancionado en la ley vigente de aguas que el uso y aprovechamiento de estas puede ser objeto de expropiacion; pero que en el presente caso la responsabilidad no debe pesar sobre el Estado, sino sobre la poblacion ó poblaciones en cuyo beneficio se ha suprimido la toma de aguas del molino:

Resultando que en la contestacion del Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre de las Administraciones provincial y municipal de Murcia, se ha solicitado que se confirme la sentencia apelada en cuanto se absolvió á la misma de la demanda propuesta por Doña Teresa Rebagliato y sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador de Murcia en 20 de Enero de 1861 mandando derribar la presa del molino llamado de Garfias, á fin de dejar libre el curso de las aguas cuyo estancamiento era perjudicial á la salud pública, fué aprobada por real orden de 4 de Marzo y se llevó á efecto en 1.º de Julio del mismo año; y que no dándose recurso contra aquella, la cuestion promovida en este pleito por la demandante se contrae á la indemnizacion de perjuicios que con dicha medida se la causaron:

Considerando que á pesar de haber quedado intacto el edificio y sus anejos, no por eso han sido menos efectivos los perjuicios causados; pues tratándose de un molino que tenia por fuerza motriz el agua, es evidente que la destruccion de la presa que ha privado al establecimiento de ese motor le ha inutilizado por completo para la industria en que consistian sus productos, lo cual ha debido disminuir por lo menos considerablemente el valor de los edificios existentes:

Considerando que es un principio fundamental de derecho consignado en la Constitucion del Estado y en las leyes civiles que ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun y previa la correspondiente indemnizacion:

Considerando que este principio, en cuanto por él se reconoce el derecho á la indemnizacion, no solo es aplicable á los casos marcados en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, sino á todos aquellos en que con motivo del bien público haya necesidad de tomar medidas más ó menos urgentes, con las que se perjudique á un tercero en su propiedad:

Considerando que lo es igualmente á la privacion del uso y aprovechamiento

de las aguas, aun cuando aquella se funde en motivos de utilidad pública, siempre que el perjudicado posea legitimamente con los requisitos establecidos en derecho, y que esta doctrina universalmente admitida ha venido á ser sancionada por las disposiciones de la ley vigente de 5 de Agosto de 1866 sobre la materia; siendo de notar, entre otras, la contenida en el art. 105, en que al hablar de la desecacion de lagunas declaradas por insalubres se parte del supuesto de la indemnizacion; y en el 263, en el que se hace una excepcion respecto de los establecimientos flotantes, que presupone respecto de los demás casos la existencia de una regla general en sentido contrario:

Considerando que en el presente caso, habiendo adquirido el molino el causante de Doña Teresa Rebagliato en 1838 por compra hecha á D. Blas Gambin, que lo construyó en virtud de autorizacion otorgada por el Ayuntamiento en 1826, el propietario tiene en su favor la posesion constante y no interrumpida de mas de 50 años en el uso de las aguas, y por consecuencia un título respetable que legitima su derecho y basta á subsanar los defectos que hubiese podido haber en la concesion:

Considerando que ese título no pierde su fuerza por la circunstancia de que antes de haber verificado la compra Don Juan Murcia se habia expedido la real orden de 30 de Enero de 1834, mandando que el poseedor del molino pusiese á su costa corriente el curso de las aguas á juicio de peritos de manera que no regolfasen en perjuicio de las tierras y de la salud pública, porque esa real esolucion se dejó sin efecto por la de 30 de Junio de 1835, en que se dispuso que el Subdelegado de Fomento de la provincia oyese á las partes interesadas y las invitase á una transaccion, pudiendo estas acudir al Tribunal de justicia si no se aviniesen: que lo mismo debe decirse de la demanda deducida por algunos vecinos en 1850 ante el Juzgado ordinario, y de la real orden expedida en 31 de Diciembre de 1853 excitando al Gobernador que adoptase las medidas que su celo le sugiriese; porque la primera fué decidida ejecutoriamente en 1856 por la Audiencia de Albacete en favor del demandado, á quien no pudo perjudicar este litigio; y la segunda porque no produjo efecto alguno, ni resultó hubiese tenido curso por entonces el expediente, habiendo continuado por tanto el dueño del establecimiento, si quiera fuese por culpa y abandono de las Autoridades, en la posesion del uso de las aguas:

Considerando, en vista de lo que precede, que por mas que la providencia en virtud de la que se llevó á efecto la demolicion de la presa estuviese conforme con lo que la salud pública exigia, no hay razon fundada para negar al dueño del molino la indemnizacion de los perjuicios que se le han causado, segun lo ha reconocido el Ministerio fiscal:

Considerando, en cuanto al extremo relativo á quien debe responder de la indemnizacion, que para determinar con acierto acerca de este punto debe atenderse á la naturaleza y origen de la medida y á la clase de interés á que afecta, segun lo exigen los principios de justicia sancionados en la ley sobre expropiacion forzosa, y en el art. 96 de la que está vigente sobre aprovechamiento de aguas, al establecer la manera de indemnizar el importe de las obras que se hagan para contener las inundaciones:

Considerando que el Gobernador de Murcia acordó y llevó á efecto la medida que da margen á este pleito en virtud de las atribuciones que en repetidas leyes le están concedidas para cuidar de lo concerniente á la salud pública, y en cumplimiento además de lo que se le prevenia en real orden de 11 de Noviembre de 1860, en que se reproducia la de 1855, interviniendo por tanto en el asunto con su representacion mas lata, que así puede contraerse á los intereses locales como á los generales que afectan al Estado: que además, segun resulta de los autos, si bien es cierto que las aguas estancadas eran un foco de infeccion nocivo á la salud de los habitantes de la huerta de Murcia y comarcas inmediatas, y en este concepto la destruccion de la presa fué de utilidad local, es tambien indudable que lo que aceleró la ejecucion fué la influencia que se atribuyó á los miasmas de las aguas del molino en la aparicion del cólera en aquellas inmediaciones en 1859 cuando no le habia en ninguna otra parte de Europa, lo cual da á la medida un móvil de interés general; siendo en consecuencia justo que respondan de los perjuicios la municipalidad, la provincia y el Estado, y que se divida prudencialmente entre ellos esa responsabilidad, ya que es imposible fijar en virtud de datos la parte que á cada uno debiera corresponder:

Considerando, por último, que no es admisible la excepcion de cosa juzgada que alega el Ayuntamiento fundándose en que fué absuelto en el pleito que con él siguió D. Antonio Murcia pidiendo el saneamiento de las obrar hechas, porque nada tiene que ver la obligacion de sanear que impone la ley al que entrega á otro

una cosa ó cede un derecho á título oneroso con la indemnización que en este pleito se reclama, derivada de principios de índole por completo diferente:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 19 de Noviembre de 1867, y declaramos que Doña Teresa Rebagliato, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, tiene derecho á ser indemnizada de los perjuicios que se han ocasionado con la demolición de la presa del molino que posee en el cáuce de Maranchon, los que le serán abonados, la mitad por el Estado y la otra mitad por la provincia y Ayuntamiento de la ciudad de Murcia por iguales partes; á cuyo efecto mandamos proceda previamente la Administración á fijar el importe, atemperándose á lo que respecto de este extremo se previene en la ley sobre expropiación forzosa y reglamento para su ejecución; debiendo tenerse en cuenta las mejoras que con la desaparición de la rebalsa de las aguas hayan tenido las tierras inmediatas de la propiedad de los demandantes á fin de descontar su valor de la cantidad á que asciendan los perjuicios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con remisión de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Albacete y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 136.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Francisco del Castillo, como curador de sus hermanos menores D. Antonio y Doña Dolores, con D. Manuel Dominguez sobre nulidad de la venta de unas casas;

los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 15 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 7 de Abril de 1815 Doña Maria del Rosario Gonzalez vendió á D. Francisco Dominguez, casado á la sazón con Doña Maria de los Dolores Chaves, una casa y un cercado inmediato á ella en la villa de Camas; y á la defunción de Doña Maria de los Dolores formalizó Dominguez la cuenta y partición de los bienes con su hija Doña Carmen, quedando ambas fincas adjudicadas por mitad á uno y otra, según escritura que se otorgó en 30 de Agosto de 1841:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1849 otorgó testamento el D. Francisco Dominguez declarando que no tenía mas bienes que la mitad de la referida casa y cercado, mejorando en el tercio á sus nietos D. José, D. Francisco, Don Manuel, Doña Rita, D. Dionisio, Doña Maria Josefa, D. Rafael, D. Antonio y Doña Maria de los Dolores Castillo y Dominguez, hijos de su hija Doña Carmen y de D. José del Castillo, y nombrando heredera á su citada hija:

Resultando que por escritura otorgada en el mismo día 29 de Noviembre de 1849 dicho D. Francisco Dominguez, su hija Doña Carmen y el marido de esta D. José del Castillo vendieron la expresada casa y cercado con pacto de retro por un año á D. José Noguera; y este por otra escritura de 14 de Diciembre de 1852, habiendo recibido el precio de los vendedores D. Francisco y Doña Carmen, retrovendió á ámbos las referidas fincas, volviendo por consiguiente á quedar dueños de ellas:

Resultando que en dicho día 14 de Diciembre los expresados D. Francisco y Doña Carmen, esta asociada de su marido, otorgaron otra escritura vendiendo también con pacto de retro por un año á D. José Bravo y Gordillo la mencionada casa y cercado, con otras dos que en este habian labrado á sus espensas: que el D. José prorogó el plazo de la retroventa diferentes veces, tanto en vida del D. Francisco como después de la muerte de este; y por fin, en 7 de Noviembre de 1856 la Doña Carmen, que habia quedado heredera única de su padre, recobró las tres casas y el cercado, entregando á Bravo el precio de la venta:

Resultando que dicha Doña Carmen, con licencia de su esposo, vendió las referidas fincas por escritura del mismo día 7 de Noviembre de 1856 en 15 487 reales al Presbítero D. Joaquin Leon, también con pacto de retro por término

de un año; y que habiendo satisfecho dentro del mismo el precio convenido, obteniendo la correspondiente retroventa, las vendió después en 15 de Noviembre de 1857 á D. Manuel Dominguez en precio de 12.000 reales, igualmente con pacto de retro por cuatro años fijos y forzosos que cumplieron en 12 de Noviembre de 1861, y que por haber transcurrido dicho plazo sin retraer las fincas quedaron estas definitivamente de la propiedad de D. Manuel Dominguez:

Resultando que D. Francisco del Castillo, curador de sus hermanos D. Antonio y Doña Maria de los Dolores, hijos de Doña Carmen Dominguez y D. José del Castillo y nietos de D. Francisco Dominguez, entabló demanda en 14 de Enero de 1863 solicitando que por vía de restitución se declarase la nulidad de la venta hecha á D. Manuel Dominguez por la escritura de 15 de Noviembre de 1857, y se condenara á este á que las restituyera con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que tenía las fincas en su poder, fundándose en que no se habia hecho la enajenación con intervención de los menores, á pesar de tener parte en las casas y cercado, en que como á tales les correspondia el beneficio de la restitución, y en que la venta les causó perjuicio, toda vez que las casas y cercado valian más de 30.000 reales y se vendieron por 12.000:

Resultando que D. Manuel Dominguez pidió que se le absolviere de la demanda y se impusiera perpétuo silencio y costas al actor, alegando que D. Francisco Dominguez no tenía á su fallecimiento propiedad alguna en las repetidas fincas por haber vendido su parte en unión de su hija con pacto de retro: que si después volvieron á entrar en el dominio de la familia, fué porque las retrajo Doña Carmen habiendo desembolsado de su peculio la cantidad en que habian sido vendidas y que por consiguiente el D. Francisco no pudo transmitir á sus nietos, los cuales carecian de razón para decir que tenían participación en ellas y derecho para inquietarle á título de restitución ni de otro alguno:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Manuel Dominguez de la demanda, sin hacer especial condenación de costas; y que admitida la apelación que interpuso Castillo y á la que se adhirió Dominguez, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 15 de Marzo de 1868 confirmó el fallo del Juez, condenando á D. Francisco del Castillo, como curador ad litem de sus hermanos Don

Antonio y Doña Dolores, en las costas de ámbas instancias:

Y resultando que dicho D. Francisco interpuso contra esta sentencia recurso de casación porque en su concepto infringe las leyes 2.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 60, tit. 16, Partida 3.^a y la jurisprudencia adoptada por aquella Audiencia en 25 de Abril de 1862 en pleito de D. Francisco Balmaseda y D. Manuel Pacheco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado que la parte demandante no ha probado los fundamentos de su acción, y que el demandado D. Manuel Dominguez ha justificado la de su excepción, sin que se haya alegado haberse infringido ley ni doctrina en esta apreciación:

Considerando que por lo tanto no ha podido ser infringida la ley 2.^a del título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación; que la ley 60 del tit. 16, Partida 3.^a, no existe, y que la sentencia que también se cita de la Audiencia de Sevilla; aun en el caso de ser cierta y tener analogía con el de este pleito, no puede constituir doctrina legal, cuya infracción dé lugar á un recurso de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco del Castillo, como curador de sus hermanos menores D. Antonio y Doña Dolores, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.